

RECURSO REPOCISIÓN /APELACIÓN - RAD. 50001315300320200003000

Guillen & Cia Abogados <gerencia@guillenabogado.com>

Lun 9/10/2023 3:24 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:NICXON RAMOS <nicra72@hotmail.com>;edier_52@hotmail.com

<edier_52@hotmail.com>;cotralo07@hotmail.com <cotralo07@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN.pdf;

Doctora

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

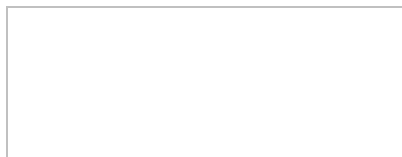
Juez Tercero Civil del Circuito

E. S. D.

RAD.	50001315300320200003000
CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NICXON RAMOS VILLALOBOS
DEMANDADO	GERMAN ANDRES GARCÍA Y OTROS
ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA, identificado con la CC 17.387.735 expedida en Puerto López Meta, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 286.348 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado del Señor **NICXON RAMOS VILLALOBOS**, identificado con la C.C 79.590.688 expedida en Bogotá D.C., actuando dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, muy respetuosamente presento Recurso de Reposición y el en subsidio Apelación, contra el Auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2023, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, acorde con lo siguiente:

Se anexa documento.



John Fredy Guillen García

Abogado & Administrador Público - Especialista Contratación Estatal
Asesor & Consultor

Pág. 1

Doctora

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez Tercero Civil del Circuito

E. S. D.

RAD.	50001315300320200003000
CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NIXON RAMOS VILLALOBOS
DEMANDADO	GERMAN ANDRES GARCÍA Y OTROS
ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA, identificado con la CC 17.387.735 expedida en Puerto López Meta, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 286.348 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado del Señor **NIXON RAMOS VILLALOBOS**, identificado con la C.C 79.590.688 expedida en Bogotá D.C., actuando dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, muy respetuosamente presento Recurso de Reposición y el en subsidio Apelación, contra el Auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2023, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, acorde con lo siguiente:

I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el desistimiento tácito debe ser entendido como “...**una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”¹.

En el caso bajo examen, se observa con extrañeza que se decreta el desistimiento tácito sin existir ninguna carga procesal pendiente a cargo de la parte actora, tal como se detalla a continuación:

La parte Actora cumplió a cabalidad todas y cada una de las cargas procesales. Se realizó el respectivo emplazamiento, cumpliendo la carga de notificar las partes de conformidad con el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso. A partir de

¹ Sentencias C-123 de 2003 y C-183 de 2007. Negrita y subrayado fuera del texto.

entonces, la etapa procesal siguiente es la contestación de la demanda por parte de los demandados y la designación de Curador Ad Litem cuando fuere del caso.

El Auto de fecha julio 15 de 2022, no impone cargas procesales a la parte Actora distinta a verificar lo ocurrido con el Oficio 487 del 1 de julio de 2020, mediante el cual se decreta medida cautelar. Sobre este particular, la Oficina de Instrumentos Públicos remitió al Despacho comunicación con las anotaciones respectivas en los folios de matrícula inmobiliaria conforme al procedimiento establecido para ello.

Pero adicionalmente, el **31 de octubre de 2022**, Apoderado de la parte Demandada, solicitó expediente digital como miras a contestar la demanda y adelantar las demás actuaciones procesales. Es decir, la última actuación de parte, se produce el **31 de octubre de 2022** y no el **15 de julio de 2022** como lo interpreta el Despacho.

Pero más allá de esto, está el hecho de que la carga procesal subsiguiente está a cargo del Despacho. Si el extremo pasivo fue debidamente notificado, a tal punto que la Señora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RIOS, concurre al proceso a través de Apoderado y contesta la demanda, y, el 31 de octubre de 2022, se solicita expediente digital por parte de otro Apoderado, es claro que la carga de notificar al extremo pasivo se cumplió.

Luego entonces, la etapa procesal subsiguiente le corresponde al Despacho, a fin de evaluar las contestaciones de la demanda y las demás decisiones que a bien tenga tomar. Pero en modo alguno es consecuente con la realidad procesal decretar el desistimiento tácito bajo el único argumento de que el proceso estuvo inactivo por más de un (1) año.

Sobre el desistimiento tácito, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

*“c) Cualquier actuación, de oficio o **a petición de parte**, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”²*

² Negrita y subrayado fuera del texto.

Su Señoría, muy respetuosamente quiero precisarle las dos circunstancias puntuales por las cuales no es procedente el desistimiento tácito.

- i) **Ausencia de carga procesal de la parte Actora;** es claro Su Señoría que si bien es cierto el expediente permaneció en Secretaría por más de un año, contado desde la última decisión del Despacho, es claro que no fue consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales de la parte Actora. Mal podría aplicarse el desistimiento tácito, el cual como bien lo precisa la Corte Constitucional es una sanción por la mora en el cumplimiento de las cargas procesales de la parte Actora, cuando esta circunstancia no está presente.

La norma precitada no establece que la Parte Actora tiene la obligación de solicitar impulso procesal, sino que debe someterse a las reglas del proceso y cumplir con las cargas procesales del caso concreto, tal como efectivamente se hizo.

- ii) **Existencia de peticiones de parte que activaron el proceso;** el día **31 de octubre de 2022**, Apoderado del extremo pasivo solicito copia digital del expediente, la cual expedida el mismo día por Secretaría y acusado su recibido por la parte el día **1 noviembre de 2022**, tal como consta en la minuta del proceso.

Esta actuación resulta idónea para activar el proceso, si es que ello se trata, pues la solicitud corresponde con el término de contestación de la demanda. Si se tiene en cuenta que hubo emplazamiento a indeterminados, resultaría indefectible a partir de esa actuación, decretar su notificación por conducta concluyente, necesaria para contabilizar el término de contestación de la demanda.

Pero además, Su Señoría, habiéndose contestado la demanda por parte de la CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RIOS, considero muy respetuosamente que el Despacho debió pronunciarse y decidir sobre la misma y frente a la omisión de los demás demandados lo que en derecho corresponda.

No puede perderse de vista que el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; y el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos, enunciados como pilares fundamentales del debido proceso por la Corte Constitucional, tienen aplicación transversal para las partes y operadores judiciales, pues el fin último de la justicia, los involucra a todos.

Decretar el desistimiento tácito, cuando el Despacho tiene los elementos de juicio necesarios y los medios de convicción para continuar las actuaciones, logrando la

materialidad de la justicia, resulta contradictorio, pero además, violatorio de los principios que la Corte resalta en múltiples providencias.

II. PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito:

- 2.1. Se reponga el Auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, y en su lugar, se ordene continuar con la etapa procesal correspondiente.
- 2.2. Subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

III. DERECHO

Sustento mi argumento en el artículo 2, 4, 6, 13, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; Artículos 319 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

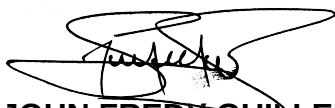
IV. PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito se tenga como tales las allegadas legalmente al proceso, así como la minuta virtual del proceso que da cuenta del registro de cada una de las actuaciones.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico gerencia@guillenabogado.com

De la Señora Juez, con deferencia,



JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA
CC 17.387.735 de Puerto López Meta
T.P. No. 286.348 del C. S. de la J.